



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN INTERNA: 080014189005-2018-00088-00
RADICACION TYBA: 080014189005-2018-00284-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COUNION NIT No. 900.364.951-6
DEMANDADO: NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO C.C. No. 44.914.785

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2018-00088-00. Sírvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA COUNION**, contra **NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO**.

Observa el despacho que por auto de fecha 31 de julio de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO C.C. No. 44.914.785 y la señora MARLENE DOLORES BRIEVA VALDES quien se identifica con C.C. No. 40.976.794, a que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del COOPERATIVA COUNION identificado con NIT. No. 900.364.9516, la suma de \$8.228.000.00, contenida en el PAGARE No. 7777426 presentado con la demanda a folio 4, más los intereses moratorios del 1.5% desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma y las costas del proceso.

Por otra parte, en auto realizado el 18 de octubre de 2023 se aceptó el desistimiento que hace el apoderado de la parte demandante Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, de la acción instaurada en contra de la demandada señora, MARLENE DOLORES BRIEVA VALDES quien se identifica con C.C. No. 40.976.794, y solo CONTINUAR el proceso respecto de las pretensiones contra de la señora NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO con identificación C.C. No. 40.914.785.

Previamente a continuar con el trámite procesal en este asunto, se advierte que en la presentación de la demanda no se encontraba ninguna dirección electrónica en el cual se pudiera realizar la notificación como mensaje de datos, no obstante, el apoderado judicial de la parte actora el día 15 de julio de 2022 a través de correo institucional de Despacho informó como canal digital de notificación de la parte demandada señora NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO, la dirección electrónica NURIS40@GMAIL.COM, así:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO : NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO
RADICACION : 088-2018

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia me permito:

1. Aportar canal digital de los demandados según la ley 2213 del 13 junio 2022.

DEMANDADO	CORREO ELECTRONICO
NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO	NURIS40@GMAIL.COM

Se manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica y número de celular de los demandados aportados, fueron suministrados por la empresa TRANSUNION (CIFIN), que es aquella que proporciona y administra la información que las entidades de crédito utilizan para evaluar la historia crediticia cuando las personas naturales o jurídicas solicitan préstamos y créditos. Igual que Data crédito, en los datos albergados en esta central se encuentran tanto reportados positivos como negativos. El área de Ubica Plus muestra el registro de datos con mayor posibilidad de contacto de sus clientes, por lo anterior, el reporte de Ubica Plus, asociado al número del documento de identificación del titular, incluye un histórico de direcciones, números de teléfonos fijos y celulares, así como correos electrónicos disponibles en la base de datos de TRANSUNION, por lo cual anexo certificación emitida por TRANSUNION.

Atentamente,

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CLIENTE					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	15/07/2022
No. IDENTIFICACIÓN	40.914.785	FECHA EXPEDICIÓN	31/10/1979	HORA	10:12:42
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	ROSETO DE REPIZO NURIS	LUGAR DE EXPEDICIÓN	RIOHACHA	USUARIO	OACS CODIPREN
GÉNERO	ESTHER				COMERCIALIZADORA DE D
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	MUJER	RANGO EDAD PROBABLE	71-75	No	INFORME 14102874341366267489

DATOS HISTÓRICOS DE NÚMEROS CELULARES						
NO.	CELULAR	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPORTES
1	3012896244	15/08/2019	09/07/2022	1	NO	1
2	3014512210	30/09/2018	31/05/2022	2	NO	1
3	3145088440	31/05/2018	31/05/2022	2	NO	1
4	3104573533	30/06/2018	30/09/2019	1	SI	1
5	3046033103	30/09/2019	30/09/2019	1	SI	1

DATOS HISTÓRICOS DE CORREOS ELECTRÓNICOS				
CORREO	NO. DE REPORTES	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	
40914785NOTIENE@CLARO.COM.CO	1	30/09/2019	30/09/2019	
NURIS40@GMAIL.COM	1	31/12/2017	31/12/2017	

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES		
ENTIDAD	NUMERO CONSULTAS	FECHA ULTIMA CONSULTA ENTIDAD
CONSULTAS ENTIDAD	0	-
CONSULTAS MERCADO	0	-
Total consultas: 0		

Acreditando con la suficiencia probatoria que exige la norma el uso o utilización que el demandante hace del medio telemático (correo electrónico, formularios, actos notariales, títulos valores, entidades públicas o privadas, en páginas web o en redes sociales donde figure la dirección electrónica), conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 8 dice: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subrayado del Despacho). En consonancia con pronunciamiento reciente por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4737-2023, que expresa:

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Convencimiento justificado, bajo la presunción de buena fe (artículo 83 C.N.) que cubija a la persona que hace la manifestación, para el caso en cuestión juramento que hizo el interesado; es decir, la parte demandante, con implícitas consecuencias penales previstas en la Ley.

Bajo ese entendido, resulta procedente tener en cuenta la notificación surtida al interior de este asunto, en consideración a que, dicha actuación, enervan convencimiento a esta judicatura sobre el



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

cumplimiento de las garantías procesales de la parte para materializar su derecho de defensa y contradicción en la litis. Dejando de presente que cuanto existan discrepancias sobre la forma en que se practicó la notificación electrónica, la parte que se considere afectada, podrá solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado.

En consecuencia, la parte demandada, **NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO**, fue notificada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de La ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda NURIS40@GMAIL.COM el día 09 de agosto de 2023, a través de mensaje de datos, con la notificación personal, sus anexos correspondiente al traslado de la demanda, debidamente cotejados y sellados de conformidad con el artículo 91 del CGP, identificado con Id Mensaje o Código de Seguimiento No. 816EF98819F6DE5805B8 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **NURIS ESTHER ROSERO DE REPIZO**, identificada con **C.C. No. 44.914.785**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2018-00088

LA JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 20 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 39
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE